

Gaceta # 8286

8 de marzo de 2018



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ZANDRA VÁSQUEZ

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N. 000083 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LA METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE HOGARES BENEFICIARIOS PARA EL PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO PARA AHORRADORES VIPA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR****DECRETO N. 000083 DE 2018**

“POR MEDIO DEL CUAL EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LA METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE HOGARES BENEFICIARIOS PARA EL PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO PARA AHORRADORES VIPA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

El Gobernador del Departamento del Atlántico,

En uso de las facultades, deberes y competencias constitucionales que vienen conferidas en los artículos 51, 286, 287, 288, 339, inc. 2-3 de la Constitución Política, las competencias legales desarrolladas en las Leyes 152 de 1994, 617 de 2000, 1454 de 2011, Decreto 1222 de 1986, y las facultades y autorizaciones señaladas en la Ordenanza 000344 de 2 de Marzo de 2017 y la ordenanza 258 de 2015, expedidas por la Asamblea del Departamento del Atlántico y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece:

“Todos los Colombianos tienen derecho a una vivienda digna, el Estado fijara las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá los Planes de Vivienda de Interés Social, los sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”

A su turno, el artículo 287 al establecer la autonomía de los Departamentos como entidades Territoriales para la gestión de sus intereses, señala que deben gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que le corresponden y, el artículo 288, al referirse a las competencias de las entidades territoriales, señala que la Ley Orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de estas competencias entre la Nación y los

Departamentos, y que tales competencias serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Por su parte el artículo 298 determina la autonomía de los Departamentos para la administración de los asuntos seccionales y la promoción del desarrollo económico y social de los entes territoriales.

Que por disposición del artículo 3 de la Ley 1454 de 2011, principios rectores del ordenamiento territorial, dentro de los principios de sostenibilidad y solidaridad, debe conciliarse la equidad social y territorial, correspondiéndole a las entidades territoriales apoyar a las entidades de menor desarrollo relativo en procura de garantizar el acceso equitativo de oportunidades y beneficios para elevar la calidad de vida de la población.

Que por disposición del Decreto 1222 de 1986 por medio de la cual se adopta El código de régimen departamental que metodológicamente comprende los siguientes títulos: El departamento como entidad territorial y sus funciones; condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento; planeación departamental y coordinación de funciones nacionales; asambleas; gobernadores y sus funciones; bienes y rentas departamentales; contratos; personal; control fiscal; entidades descentralizadas; convenios interdepartamentales, disposiciones varias vigentes que se encuentren en consonancia con las disposiciones constitucionales relativas al funcionamiento y obligaciones de la Administración Departamental.

Que la Ley 1537 de 2012, promovida por el Gobierno nacional, el ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentada a través del Decreto Compilatorio 1077 de 2015 tiene por objetivo lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda., así mismo, desarrolla la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios para subsidios familiar de vivienda en especie.

Que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 154 de 1994, el Gobernador del Departamento del Atlántico presento ante la Asamblea del Departamento del Atlántico el Plan de Desarrollo para la vigencia 2016-2019, denominado *ATLÁNTICO*

LÍDER, articulado con el Plan Nacional de Desarrollo “TODOS POR UN NUEVO PAÍS, PAZ, EQUITAD Y EDUCACIÓN” cuyas líneas de acción son similares al Plan Departamental.

Que mediante la ordenanza 000310 de 15 de junio de 2016, la Asamblea departamental del Atlántico aprobó el Plan de Desarrollo del Departamento del Atlántico 2016- 2019 Atlántico Líder.

Que dentro de los componentes programáticos del Plan de desarrollo del periodo 2016- 2019 Atlántico Líder en vivienda digna con enfoque étnico diferencial se busca promover el acceso a sus habitantes a una vivienda digna supliendo las necesidades básicas insatisfechas, a través de la construcción y entrega de viviendas en el municipio de Juan de Acosta para la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento con la ejecución del Plan de desarrollo departamental Atlántico Líder periodo 2016- 2019, la normatividad vigente y la autorización dada por la Asamblea Departamental, el Gobierno Departamental tiene el deber constitucional de fomentar el acceso a una vivienda digna a los habitantes del municipio de Juan de Acosta en el Departamento del Atlántico por tal razón, el Gobierno Departamental impulso ante la Asamblea la aprobación de un proyecto de ordenanza que hoy se constituye en la Ordenanza No. 000344 de 2 de Marzo 2017 , en la cual “se conceden Facultades y Autorizaciones al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico para entregar Subsidios en Especie de los Proyectos de Vivienda que se llevan a cabo en el Departamento del Atlántico”. Para suplir las necesidades habitacionales.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

TITULO I

DE LA IMPLEMENTACIÓN, PROCEDIMIENTO, METODOLOGÍA Y DEFINICIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo Primero- Objeto: Implementar en el Departamento del Atlántico el procedimiento que reglamenta la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios para el programa de Vivienda de Interés Prioritario para ahorradores (VIPA), así como los criterios para la asignación y legalización

del referido subsidio, en el marco del programa de vivienda gratuita dirigido a los hogares de que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012. Y las demás normas legales y complementarias que resulten aplicables, para cumplir con el otorgamiento de subsidios a hogares del municipio de Juan de Acosta en el Departamento del Atlántico en los términos que se encuentran autorizados por la Ordenanza 000344 de 2 de Marzo de 2017. Así mismo, fijar el procedimiento para la asignación de los beneficiarios para el programa Vivienda de Interés Prioritarios Para Ahorradores (VIPA).

Artículo Segundo.- Definiciones: Para los efectos del presente decreto, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 2.6.4 del Decreto 1077 de 2015, la Gobernación del Departamento del Atlántico implementa las siguientes definiciones:

2.1. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del presente artículo.

2.2. Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata esta sección se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda:

2.3. Adquisición de vivienda nueva Es la modalidad en la cual el beneficiario de un subsidio familiar adquiere una vivienda en el mercado dentro de los planes elegibles conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente sección, mediante acto jurídico traslativo del dominio y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

2.4. Postulaciones de Ahorro Programado favorable. Es el proceso en virtud del cual los hogares vinculados al SISBEN, que acrediten la existencia de ahorro programado.

TÍTULO II

DE LOS CRITERIOS PARA PRIORIZAR, IDENTIFICAR Y SELECCIONAR A FAMILIAS Y HOGARES

Artículo Tercero- Criterios para priorizar posibles familias y hogares beneficiarias en el Municipio de Juan de Acosta en el Departamento del Atlántico :

Para determinar la conformación de listas o nombre de familias a beneficiarse de forma preferente, la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Atlántico tendrá en cuenta de acuerdo a la autorización otorgada por la Asamblea Departamental en su ordenanza 000344 de 2 de Marzo de 2017 en el párrafo tercero del artículo primero la población que se encuentre en las siguientes condiciones:

a) Tener Ingresos Totales mensuales no superiores al equivalente de (1.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **b)** No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional. **c)** No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. **d)** No haber sido beneficiario a cualquier título de coberturas de tasa de interés otorgadas en desarrollo de lo dispuesto en los capítulos 2.10.1.4 y 2.10.1.5 del Decreto 1068 de 2015 y el capítulo 2.1.3.1 y la sección 2.1.1.3.3 del decreto 1077 de 2015. **e)** Los hogares acreditarán un ahorro mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la vivienda. El documento que acredite el ahorro podrá ser certificado por el Departamento del Atlántico. Así mismo serán priorizados aquellos que: **e)** se encuentren vinculados a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza

extrema. **f)** Que esté en situación de desplazamiento. **g)** Que haya sido afectados por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias. **h)** Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. **i)** Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

TÍTULO III

DE LAS CONVOCATORIAS, POSTULACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE VIVIENDAS

Artículo Quinto- Inicio de la Convocatoria. La **Secretaria de Infraestructura del Departamento del Atlántico** dará apertura a la convocatoria de hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados de hogares y familias que la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta ha remitido y los cuales cumplan con los criterios de priorización dispuestos en el artículo precedente.

Artículo Sexto.- Postulación: Los hogares potencialmente beneficiarios deberán suministrar la información necesaria para adquirir el derecho de postulación ante el Departamento del Atlántico y el Ministerio de Vivienda Ciudad Y Territorio- FONVIVIENDA, dentro de los plazos que vengán establecidos en la apertura de la convocatoria, haciendo entrega formal de los documentos que se señalan a continuación, en las instalaciones de la **Secretaria de Infraestructura Departamental**, ubicada en el tercer piso de la Gobernación del Departamento del Atlántico ubicada en la calle 40 # 45- 46 del Distrito de Barranquilla, o mediante visitas que se realizaran por parte de funcionarios de la Secretaria de Infraestructura al Municipio de Juan de Acosta para recibir la información de postulación.

1. Formulario de postulación debidamente diligenciado y suscrito por los miembros que conforman el hogar, con su información socioeconómica, indicación del jefe del hogar postulante y de la persona que siendo parte del hogar, lo reemplazará si renunciare o falleciere, si fuere del caso. Certificado de ingresos de la empresa de donde labora.

Parágrafo 1º. MINISTERIO DE VIVIENDA- CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA-, al igual que aquellas que esta autorice para tal efecto, verificarán que la documentación se

encuentre completa y otorgarán la correspondiente constancia de tal hecho, cuando a ello hubiere lugar. La entidad receptora de la documentación será responsable de su envío a la operadora del sistema de información del subsidio de que trata esta sección, a través de los medios y plazos establecidos en el reglamento de operación del mismo.

Parágrafo 2°. Para acreditar los recursos complementarios representados en crédito, el hogar deberá presentar la carta de certificación del valor restante emitida por parte de una de las instituciones autorizadas.

En cualquiera de los casos anteriores, el documento incluirá la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda, que no están incursos en las inhabilidades para solicitarlo, que sus ingresos familiares totales no superan el equivalente a uno punto seis mínimos legales mensuales vigentes (1.6 smlmv) y que los datos suministrados son ciertos, la cual se entenderá surtida con la firma del formulario.

2. Copia de la comunicación emitida por la entidad donde se realice el ahorro o certificado, en la que conste el monto y la inmovilización del mismo para efectos de proceder a la postulación. (Dicha Certificación también podrá ser emitida por la Entidad Oferente).

3. Registro civil de matrimonio, prueba de unión marital de hecho, fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros que conforman el hogar.

4. Declaración ante notario que acredite la condición de mujer u hombre cabeza de hogar, cuando fuere del caso, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente aplicable a la materia.

5. Copia del Carné o certificación municipal del puntaje SISBEN.

6. Autorización para verificar la información suministrada para la postulación del subsidio y aceptación para ser excluido de manera automática del sistema de postulación al subsidio en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.
7. Certificado médico que acredite la discapacidad física o mental de alguno de los miembros del hogar, cuando fuere el caso.
8. Documento que certifique la condición de desplazamiento.
9. Documento que certifique su condición de damnificado por desastre natural o que se encuentra ubicado en un lugar de alto riesgo no mitigable.

Artículo Séptimo.- Verificación de la información suministrada por los postulantes:

tanto el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO como el La Secretaria de Infraestructura Departamental tendrán la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante. Si antes de la asignación o de la transferencia de la propiedad de la vivienda al hogar, se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de solicitud del subsidio y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos de la postulación, y/o asignación, se eliminarán las postulaciones presentadas y/o las asignaciones efectuadas.

TITULO IV

DE LA SELECCIÓN ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Artículo Octavo.- Imposibilidad para postular al subsidio. No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que alguno de los miembros del hogar hubiere adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial o construido una solución habitacional con aplicación de créditos de tal entidad, a través de cualquiera de los sistemas que hayan regulado dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior se

aplicará aun cuando la vivienda haya sido transferida o hubiere sido uno de los cónyuges el titular de tales beneficios;

b) Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda, o quienes siendo favorecidos con la asignación no hubieren presentado antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización. Lo anterior cubre los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda; el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe, hoy en liquidación; la Caja Agraria hoy en liquidación; el Banco Agrario; FOCAFÉ y las Cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 3ª de 1991, Ley 49 de 1990 y normas reglamentarias y por el FOREC hoy en liquidación, de acuerdo con el Decreto-ley 350 de 1999 y demás entidades u organismos que se establezcan en el futuro para atender calamidades naturales. Lo anterior, no se aplicará en caso de que el beneficiario hubiere restituido el subsidio a la respectiva entidad otorgante;

c) Quienes de acuerdo con las normas legales, tengan derecho a solicitar subsidios de carácter nacional para vivienda en otras entidades otorgantes, diferentes de los recursos que asigna el Fondo Nacional de Vivienda;

d) Quienes hubieren presentado información que no corresponda a la verdad en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años conforme a lo dispuesto por la Ley 3ª de 1991.

Parágrafo. No se aplicará lo aquí dispuesto en el evento de legalización de la propiedad de la vivienda o cuando haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, fuerza mayor, caso fortuito u otras causas que no sean imputables al beneficiario.

Artículo Noveno.- Del proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE. Una vez se encuentren surtidos los procesos de verificación de la información suministrada por los postulantes:

El Ministerio de Vivienda- Ciudad y Territorio- FONVIVIENDA calificarán cada una de las postulaciones aceptables que conforman el Registro de Postulantes, esto es, aquellas que

no se hubieren rechazado por falta de cumplimiento de los requisitos normativos o por inconsistencias y/o falsedad en la información.

Teniendo en cuenta que los aportes para la solución de vivienda que puede realizar un hogar se definen en función de su nivel de ingresos y del número de miembros del mismo, la calificación de las postulaciones se realizará de acuerdo con la ponderación de variables del ahorro previo y las condiciones socioeconómicas de los postulantes tal y como lo establece la Ley 3ª de 1991 en sus artículos 6° y 7°. Estas variables son las siguientes:

1. Condiciones socioeconómicas de acuerdo con los puntajes del SISBEN, que evidencien mayor nivel de pobreza, en el caso de postulantes que presenten carné o certificación municipal del puntaje SISBEN.
2. Número de miembros del hogar.
3. Condiciones especiales de los miembros del hogar (personas en condición de discapacidad).
4. Personas que han sido sujetos de desplazamiento por el conflicto armado.
5. Personas que han sido sujetos de desastres naturales o que se encuentran habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Los puntajes a aplicar a cada una de las variables son los establecidos en el artículo siguiente.

Artículo Decimo.- Determinación de puntajes para calificación de postulaciones. Para efectos de determinar el puntaje de calificación de cada postulante, se aplicará la siguiente fórmula:

B1: Puntaje del SISBEN. Para los hogares que se postulen al Fondo Nacional de Vivienda, se determinará conforme al puntaje SISBEN del respectivo jefe de hogar postulante, la equivalencia del puntaje del SISBEN será igual al ingreso del hogar dividido en 39.880.

B2: Si el hogar está conformado por 2 miembros, B2 es igual a 1. Si el hogar está conformado por 3 miembros, B2 es igual a 2. Si el hogar está conformado por 4 miembros, B2 es igual a 3. Si el hogar está conformado por 5 o más miembros, B2 es igual a 4.

B3: Condición de mujer u hombre cabeza de familia, hogares con miembro hogar discapacitado, hogares con miembro hogar mayor de 65 años. Si tiene alguna de estas condiciones el hogar, B3 es igual a 1. Si no, B3 es igual a 0.

B4: Que han sido sujetos de desplazamiento o víctimas del conflicto armado, la equivalencia del puntaje del SISBEN será igual al ingreso del hogar dividido en 39.980.

B5: Quienes han sido sujeto de desastres naturales o se encuentran ubicados en una zona de alto riesgo no mitigables. La equivalencia del puntaje del SISBEN será igual al ingreso del hogar dividido en 39.980.

Parágrafo 1°. Los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones, a saber: madre comunitaria del Instituto de Bienestar Familiar, ICBF, hogares con miembros afrocolombianos o indígenas, tendrán un puntaje adicional al de su calificación del tres por ciento (3%).

Artículo Decimo Primero.- *Proceso general de selección de beneficiarios de los subsidios.*

Una vez calificadas cada una de las postulaciones aceptables, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fonvivienda si fuere el caso, las ordenará de manera automática y en forma secuencial descendente, para conformar un listado de postulantes calificados hasta completar un número de hogares equivalente al total de los recursos disponibles. Los hogares postulantes que no alcancen a quedar incorporados en el listado resultante serán excluidos de la correspondiente asignación.

Parágrafo 1°. Si los recursos no son suficientes para atender el monto total de subsidio solicitado por el postulante individual alcanzado por el corte de selección, tanto ese postulante como los que le siguen en el orden secuencial serán excluidos de la correspondiente asignación.

Parágrafo 2°. Las entidades otorgantes del subsidio, no asumirán compromiso alguno respecto de los postulantes que no alcanzaren a quedar incorporados en los listados de beneficiarios contenidos en las resoluciones de asignación expedidas.

Artículo Decimo Segundo.- Renuncia al subsidio El beneficiario del subsidio podrá, en cualquier momento, renunciar voluntariamente al beneficio obtenido, mediante comunicación suscrita en forma conjunta por los miembros del grupo familiar mayores de edad y la devolución a la entidad otorgante del documento que acredita la asignación del subsidio respectivo. La renuncia oportuna al subsidio implica el derecho a postular nuevamente.

Artículo Decimo Tercero.- El presente decreto se rige a partir de la fecha de su expedición. Dado en Barranquilla a los cinco (05) días del mes de marzo de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico